

(P. de la C. 761)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

## LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Por la presente se suspende la imposición y cobro de la contribución que impone el Artículo 30(a) de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como ‘Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico’, en lo que se refiere a gasolina de aviación, a todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, y a toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre que la Autoridad de los Puertos imponga un derecho de dos centavos por cada galón o fracción de galón sobre dichos productos en lugar de dicha contribución y lo cobre a los suplidores del mismo que operen en los aeropuertos de Puerto Rico.

“El término ‘suplidor’ significa para los efectos de esta ley cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de suplir los arriba mencionados productos, como también significará los consumidores de los referidos productos en el caso de que éstos los importen directamente.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de junio de 1960.*

(P. de la C. 777)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

## LEY

Para enmendar la Sección 22 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 22 a.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico pondrá anualmente a disposición del Consejo Superior de Enseñanza, en los plazos que las necesidades de la Universidad determinen, en adición a cualesquiera otros fondos asignados por ésta u otras leyes, la suma de ocho millones quinientos mil (8,500,000) dólares, en calidad de asignación autorrenovable, con cargo a los fondos generales del Tesoro Estatal no comprometidos”.

“b—En adición a los fondos asignados por el inciso ‘a’ de esta Sección, se asigna a la Universidad de Puerto Rico de fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares para el año económico 1960-61 y para cada uno de los años económicos siguientes. Se autoriza al Secretario de Hacienda a ingresar en el Fondo General de la Universidad de Puerto Rico la cantidad asignada por esta ley. Disponiéndose que el Secretario de Hacienda determinará anualmente la parte de la recaudación que por concepto del impuesto estatal sobre la propiedad correspondería a una tasa de catorce (14) centésimas del uno (1) por ciento del valor tasado de la propiedad y si la cantidad así determinada excediere de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el exceso será puesto a disposición de la Universidad de Puerto Rico, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1960.

*Aprobada en 4 de junio de 1960.*